



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago-Valle del Cauca, dieciseis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
RADICACIÓN	76-147-33-33-002- 2022-00235 -00
DEMANDANTE	1. LUZ ADRIANA VILLA GONZALEZ quien actúa en nombre propio y en representación de JEEFRY ALEXIS GUZMAN VILLA y de ROBINSON JIMENEZ VILLA 2. MARIA NATALI VILLA GONZALEZ andresmarin55@gmail.com
DEMANDADOS	1. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E. notificacionjudicial@hospitalsanrafaelzarzal.gov.co gerencia@hospitalsanrafaelzarzal.gov.co 2. CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S. DE TULUA notificación_judiciales@dumianmedical.net juridico@duminamedical.net 3. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.-HUV DE CALI notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedicahuv@gmail.com
LLAMADO EN GARANTÍA	4. ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co 5. LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com 6. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Notificacioneslegales.co@chubb.com 7. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	9

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, visible en el expediente digital¹, se procederá a incorporar la contestación de la demanda, presentada por los extremos pasivos HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E., CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S. DE TULUA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.-HUV DE CALI, obrantes dentro del expediente digital, toda vez que las mismas fueron presentadas a término.

Por otro lado, obra dentro del expediente los llamamientos den garantía realizados por las entidades demandadas así:

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.-HUV DE CALI**, llama en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.². Con el llamamiento fue aportada la póliza No.22425835 la cual fue contratada entre el 22 de marzo de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y se encontraba vigente para la época de los hechos e igualmente aportó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333002202200235007614733

² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333002202200235007614733



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00235-00

Actor: LUZ ADRIANA VILLA GONZÁLES y OTROS vs. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE ZARZAL y OTROS.

Medio de Control: Reparación Directa

- **HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E.**, llama en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.³ Con el llamamiento fue aportada la póliza No. 660-88-994000000016 la cual fue contratada entre el 1 de enero de 2019 hasta el 1 de enero de 2020 y se encontraba vigente para la época de los hechos e igualmente aportó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.
- **CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S DE TULUA**, llama en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.⁴, con el llamamiento fue aportado la póliza No. 371603 la cual fue contratada del 3 de febrero de 2020 al 3 de febrero de 2021 y 2020 y se encontraba vigente para la época de los hechos e igualmente aportó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.
- **CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S DE TULUA**, llama en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., con el llamamiento fue aportada la póliza No. 54811 contratada entre el 2 de abril de 2022 y 1 de abril de 2023, la cual fue concertada bajo la modalidad de CLAIMS MADE, es decir que cubre hechos dentro de su vigencia o dentro del periodo de retroactividad pactado (en este caso el periodo de retroactividad data del 6 de septiembre de 2011), y se encontraba vigente para la época de los hechos e igualmente aportó el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.⁵

Con base en los hechos precedentes, encuentra este despacho que el artículo 225 y siguientes del C.P.A.C.A., así como los artículos 64 y siguientes del C.G.P, estipulan lo concerniente al llamamiento en garantía, y la petición elevada cumple con los requisitos legales exigidos para el efecto, motivo por el cual este despacho judicial ordenará su admisión y trámite en virtud de lo dispuesto en la norma citada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- INCORPORAR las contestaciones a la demanda, presentada por los extremos pasivos HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E., CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S. DE TULUA y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.-HUV DE CALI, obrantes en el expediente digital, toda vez que las mismas fueron presentadas en el término establecido para tal fin.

2.- ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.-HUV DE CALI, a la

³ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333002202200235007614733

⁴ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333002202200235007614733

⁵ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333002202200235007614733



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00235-00

Actor: LUZ ADRIANA VILLA GONZÁLES y OTROS vs. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE ZARZAL y OTROS.

Medio de Control: Reparación Directa

ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, notifíquese a las direcciones aportadas.

3.- ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL E.S.E., a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, notifíquese a las direcciones aportadas.

4.- ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S, a LIBERTY SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, notifíquese a las direcciones aportadas.

5.- ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por la CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S, a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, notifíquese a las direcciones aportadas.

6. Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

7. Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

8. Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de LIBERTY SEGUROS S.A.

9. Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

10.- CÓRRASE traslado del escrito de llamamiento en garantía a la llamada en garantía por el término de 15 días de conformidad con lo expuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A

11.- Instar a los apoderados judiciales que den cumplimiento del deber de remitir los escritos que presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar el día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente de las partes.

12.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del Despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de 2024, A despacho del señor Juez el presente expediente, para continuar con el trámite pertinente.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago-Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
RADICACIÓN	76-147-33-33-004- 2022-00125-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA LONDOÑO OROZCO poderjuridicopereira@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
VINCULADA-LITISCONSORCIO NECESARIO	ELIZABETH BEDOYA DE LONDOÑO andreslopezv_9110@hotmail.com juliocuarto@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.	8

Observa el despacho que la parte demandante presentó solicitud de MEDIDA CAUTELAR consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. 58653 del 1 de noviembre de 2006, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia y la suspensión provisional de la Resolución No. 838 del 1 de octubre de 2021 la cual sustituyo una pensión de sobreviviente a favor de la señora ELIZABETH BEDOYA DE LONDOÑO, en calidad de cónyuge, con ocasión del fallecimiento del señor ABEL ANTONIO LONDOÑO OROZCO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.244.124.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte demandante a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la vinculada litisconsorcio necesario la señora ELIZABETH BEDOYA DE LONDOÑO, para que se pronuncie sobre la misma en escrito separado dentro del término de CINCO (5) DÍAS.

2.- NOTIFICAR esta decisión según lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-004-2022-00125-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Magnolia Londoño Orozco vs. La Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y otro

3.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

4.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

5.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cartago - Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de 2024.
RADICACIÓN DESPACHO 4°	76-147-33-33-004-2022-00171-00
RADICACIÓN INICIAL	76-147-33-33-001-2014-00509-00
DEMANDANTE	LINA MARÍA BARONA SOTO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO (V) notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
PROCURADURÍA	PROCURADOR 211 JUDICIAL I JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	7

ANTECEDENTES

Revisada la demanda, se advierte que la señora **LINA MARÍA BARONA SOTO** a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra el Municipio de Cartago (V), invocando como título la **sentencia del 14 de diciembre de 2015** proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante la cual revocó la sentencia **No. 170 del 31 de julio de 2015** proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión de Cartago, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, identificado con radicado No. 76-147-33-33-001-2014-00509-00, providencia que quedó ejecutoriada el **día 18 de diciembre de 2015**.

Ahora bien, el proceso arribó a este Despacho Judicial proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago, quien mediante **auto interlocutorio No. 964 del 2 de noviembre de 2022**, decidió remitir la presente actuación a la Oficina Judicial de Reparto de Cartago - Valle del Cauca, a efectos de que sea repartida para su conocimiento y trámite, entre los cuatro (4) Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, argumentando lo siguiente:

“De la revisión del libelo de la demanda, observa este estrado judicial que la señora Lina María Barona Soto, a través de apoderada judicial, invocando lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto No. 263 del 11 de noviembre de 2020, -que revocó la providencia que negó el mandamiento de pago y determinó la presentación de demandas por cada sentencia base de recaudo-, presentó demanda ejecutiva en la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra del municipio de Cartago, por las obligaciones impuestas en la sentencia proferida el día 14 de diciembre de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cartago, Valle, el 31 de julio de 2015, que negó las pretensiones



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación Despacho: 76-147-33-33-004-2022-00171-00
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Lina María Barona Soto vs. Municipio de Cartago (V)

de la demanda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo partida 76-147-33-33-001- 2014-00509-00.

La enunciada demanda ejecutiva fue presentada de manera virtual ante este Juzgado Administrativo a través del correo institucional j02advivocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 10 de octubre de 2022.

(...)

Como se indicó en la demanda ejecutiva promovida en este asunto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la misma de manera previa a la presentación de esta demanda, ya había instaurado una conjunta en la que fungía como ejecutantes además de la señora Lina María Barona Soto, los señores Fabián Montoya Sepúlveda, Pedro Nel Castaño Restrepo, Luis Fernando Montoya Giraldo, María del Carmen Rendón, Alba Inés Echeverry, Nelson Evelio Rivera Uribe, Elizabeth Rada Ortiz, Linibed Rodríguez Henao, Luz Adriana Arango Arias, Claudia González Echeverry, Lina Marcela Posada Collazos, Julieta Cano Rivillas, Teresita de Jesús Montoya, María Nancy Duque Herrera, Jairo Mauricio Ruiz Gutiérrez, Adán Cruz Miranda, Sandra Elena Morales Copete, Bernardo Franco Palacio, Claudia Castaño Restrepo, Gloria Stella Carmona, Victoria Eugenia Walker Gallego y Gilma Martínez Quiñonez.

A través de la citada demanda ejecutiva se pretendió que se librara mandamiento de pago en contra del Municipio de Cartago, para el pago de la prima de servicios reconocidas por distintos Despachos Judiciales Administrativos de Descongestión del Circuito de Cartago, Valle. La misma correspondió a este Juzgado Administrativo y se tramitó bajo partida 76- 147-33-33-001-2014-00509-00.

Éste Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1847 proferido el día 29 de agosto de 2019, resolvió negar el mandamiento de pago promovido, en consideración a que se presentaba una indebida acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 88 del CGP en concordancia con los artículos 464 y 465 ejusdem. Frente a dicha decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mismo que fue desatado mediante auto interlocutorio No. 263 del 11 de noviembre de 2020, en el cual resolvió revocar la decisión primigenia y en su lugar, ordenó a este Juzgado inadmitir la demanda para que la parte actora desagregara o separara las demandas ejecutivas por cada sentencia base de recaudo y las remitiera a la Oficina Judicial de Reparto para su distribución equitativa entre los Juzgados Administrativos de Cartago

(...)

Éste Juzgado mediante auto del 29 de abril de 2022, obedeció lo resuelto por el Alto Tribunal y dispuso inadmitir la demanda, sin que la apoderada de la parte ejecutante diera cumplimiento a lo anteriormente expuesto, por lo cual, por auto del 2 de junio de 2022, se procedió al rechazo de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, la apoderada de la parte ejecutante en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el citado auto del 11 de noviembre de 2020, debió proceder a la presentación separada de las demandas que corresponden al listado de personas señalado previamente,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación Despacho: 76-147-33-33-004-2022-00171-00
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Lina María Barona Soto vs. Municipio de Cartago (V)

pero ante la Oficina Judicial de Reparto de Cartago y no de manera directa ante este Juzgado Administrativo y a través del correo institucional.

(...)”.

Conforme lo anterior, conviene analizar a continuación la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Así pues, tratándose de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, de manera general se ha regulado conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. el cual establece que esta jurisdicción está instituida para conocer de los ejecutivos que se deriven de:

1. Las condenas impuestas
2. Las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción
3. Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública
4. Los originados en los contratos celebrados por esas entidades

A su turno, cuando la acción ejecutiva se derive de condenas impuestas en sentencias judiciales de esta jurisdicción, el artículo 298 *ídem*, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 determina que la competencia radica en el juez que haya proferido la providencia objeto de recaudo, en virtud del criterio de conexidad. Al respecto señala:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.”* (Se destaca)

En idéntico sentido, el artículo 155 *ibídem* modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos, prescribe:

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.... En los casos señalados en este numeral, la competencia se determinará por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía....”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación Despacho: 76-147-33-33-004-2022-00171-00
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Lina María Barona Soto vs. Municipio de Cartago (V)

Por su parte, el H. Consejo de Estado a través del auto interlocutorio de Importancia Jurídica No. I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016¹, sobre la competencia para conocer de los ejecutivos derivados de una providencia judicial, señaló:

“(…) Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]”².

La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”. (Se destaca)

De lo anterior, se desprende que la competencia por el factor de conexidad radica en el juez que profirió la sentencia dentro del proceso declarativo u ordinario, ello en atención al principio de economía procesal, parámetro que debe aplicarse también a los procesos ordinarios tramitados bajo el anterior régimen procesal (Decreto 01 de 1984) dado que, si bien su ejecución se adelanta a continuación del proceso ordinario, lo cierto es que se agota un nuevo trámite judicial iniciado en vigencia del C.P.A.C.A., y por tanto su trámite debe ceñirse a esta normativa y al C.G.P., al respecto, la mentada providencia, precisó:

“(…)”

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.” (Resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la cita anterior, la competencia para conocer de las demandas ejecutivas derivadas de una sentencia condenatoria, recae en cabeza del juez que la profirió o en su defecto, en el juez que conoció del proceso aunque no haya emitido la sentencia, criterio que ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado, en providencia del 25 de julio de 2017³, en la que señaló:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez, Radicación No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

² Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315

³ CP. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación Despacho: 76-147-33-33-004-2022-00171-00
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Lina María Barona Soto vs. Municipio de Cartago (V)

“En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”

Posición que se consolida con el pronunciamiento de unificación proferido por el H. Consejo de Estado el día 29 de enero de 2020⁴, en el cual reafirma lo siguiente:

(...)

14. *La contradicción que se evidencia de las providencias citadas afecta la certeza del tráfico jurídico y entorpece el acceso a la administración de justicia. La falta de seguridad sobre el punto genera constantes remisiones —en ambas direcciones— por falta de competencia, que alargan de manera innecesaria el proceso de quien pretende, por la vía ejecutiva, lograr la efectividad de un derecho judicialmente reconocido. En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

15. *En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.*

16. *En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.*

17. *En tercer lugar, una interpretación sistemática permite concluir en idéntico sentido. Al respecto, el artículo 30 del Código Civil ordena:*

“Artículo 30. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

18. *En desarrollo de lo anterior, puede analizarse el artículo 156.9 al tomar en consideración el Título IX del CPACA sobre Proceso Ejecutivo, el cual, en su artículo 298 prevé un procedimiento para el cumplimiento de sentencias del siguiente tenor: “si trascurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción*

⁴ C.E. Sección Tercera- Sala Plena- C.P. Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA, Radicado No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), providencia del 29 de enero de 2020.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación Despacho: 76-147-33-33-004-2022-00171-00
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Lina María Barona Soto vs. Municipio de Cartago (V)

alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”. Si bien la jurisprudencia ha indicado que el procedimiento del artículo citado no es un proceso ejecutivo, una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.
(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.
(...)” (Se destaca)

Siguiendo las reglas antes analizadas, de acuerdo con la demanda y el título ejecutivo invocado, se advierte que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que dio origen a la presente acción ejecutiva, fue tramitado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral en Descongestión del Circuito Judicial de Cartago, bajo la radicación No. 76-147-33-33-001-2014-00509-00, que emitió la sentencia No. 170 del 31 julio de 2015, revocada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 14 de diciembre de 2015, y una vez devuelto, fue reasignado al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago, quien mediante auto No. 1847 del 29 de agosto de 2019, resolvió negar el mandamiento de pago promovido, entre otras cosas, por la indebida acumulación de pretensiones, providencia que posteriormente por auto No. 263 del 11 de noviembre de 2020 del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca fue revocada, ordenando al Juzgado Segundo Administrativo de Cartago inadmitir la demanda para que la parte actora desagregara las demandas ejecutivas por cada sentencia base de recaudo y las remitiera a la Oficina Judicial de Reparto de Cartago para su distribución equitativa entre los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, sin embargo la parte ejecutante no lo hizo, por lo que el juzgado en mención por auto del 2 de junio de 2022 rechazó la demanda ejecutiva.

No obstante, la parte ejecutante promueve nueva demanda ejecutiva radicándola ante el correo institucional del Juzgado Segundo Administrativo de Cartago, quien mediante auto No. 964 del 02 de noviembre de 2022, decide remitirla a la Oficina Judicial de Reparto de Cartago.

En consonancia con lo expuesto, en un caso similar al aquí referenciado bajo el radicado 76-147-33-33-004-2022-00172-00, demandante la señora Teresita de Jesús Montoya Ramírez, en contra del Municipio de Cartago Valle, se tiene que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto interlocutorio No. 275 de fecha 14 de julio de 2023, Magistrado Ponente el Dr. EDGAR OMAR BORJA SOTO



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación Despacho: 76-147-33-33-004-2022-00171-00
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Lina María Barona Soto vs. Municipio de Cartago (V)

resolvió un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 1°, 2° y 4° Administrativo de Cartago, donde concluyó:

“De conformidad con los lineamientos expresados por el Consejo de Estado, se entiende que en materia de procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa, el factor que determina la competencia es el de conexidad. Esta posición actualmente corresponde a la totalidad de las secciones de la alta corporación e incluso fue recogida con mayor claridad en los artículos 28-6 y 30-7 de la Ley 2080 de 2021, cuyas previsiones aplican a las demandas radicadas a partir del 25 de enero del 2021 en virtud de su régimen de vigencia y transición normativa (art. 86).

Ahora, en el evento de que el despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que haya dispuesto de los asuntos que este conocía, la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

Aplicando los lineamientos del Consejo de Estado al caso sub examine, se tiene que el título base de la ejecución es la sentencia nro. 48 del 30 de marzo de 2016 proferida por esta Corporación, que revocó la sentencia nro. 122 del 29 de mayo de 2012⁵, dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago que negó las pretensiones de la demanda, así que el competente para conocer de la ejecución sería el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cartago, a quien además le fue repartido el proceso declarativo inicialmente⁶.

No obstante, dicho despacho fue suprimido y de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los procesos del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago fueron redistribuidos al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, por lo que una vez se cumplió el trámite de segunda instancia y devuelto el expediente, avocó conocimiento del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 76147-33-31-701-2011-00044-00 mediante auto de sustanciación nro. 1521 del 23 de agosto de 2016²⁰ hasta su archivo. Así las cosas, le corresponderá al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, por el factor conexidad, conocer del proceso ejecutivo incoado por la señora Teresita de Jesús Montoya Ramírez.”

En este orden de ideas y atendiendo a las reglas antes estudiadas, así como el reciente pronunciamiento emitido por parte del Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es dable precisar que conforme al criterio de conexidad conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, el cual sería el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cartago, pero ante la supresión del mismo y comoquiera que los procesos de su conocimiento conforme el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispusieron entre otros

⁵ Índice 3 del expediente digital en SAMAI

⁶ Índice 12 del expediente digital en SAMAI



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago (V)
Radicación Despacho: 76-147-33-33-004-2022-00171-00
Medio de Control: Ejecutivo
Actor: Lina María Barona Soto vs. Municipio de Cartago (V)

aspectos la adjudicación de los procesos que se encontraban bajo su custodia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, quien en adelante sería el encargado de su correspondiente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartago, de conformidad con los razonamientos esbozados.

Por consiguiente, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora Lina María Barona Soto, a través de apoderada judicial contra del Municipio de Cartago (V), atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda digital al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago.

TERCERO: En caso de controversia frente a la presente decisión, desde ya se provoca el conflicto negativo de competencia, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, dieciséis (16) de enero de 2024
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2023-00203-00
DEMANDANTE	DIELA DE JESUS TABORDA TABORDA CARLOS MARIO PENAGOS TABORDA Josealfonsogonzalez636@gmail.com
APODERADA PARTE DEMANDANTE	ALBERTNEIL CARMONA GIRALDO (principal) akarmona@abogado@gmail.com JUAN CARLOS GOMEZ GAVIRIA (sustituto) jcgomezgaviria@hotmail.com
DEMANDADO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL-BATALLON DE INFATERIA No. 23 VENCEDORES DE CARTAGO VALLE notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Notificaciones.Cali@mindefensa.gov.co. Notificaciones.Cartago@mindefensa.gov.co.
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	006

Asunto

Encontrándose dentro del término oportuno el apoderado judicial de la parte demandante procedió a subsanar la demanda conforme lo expuesto en el auto interlocutorio No.849 fecha 27 de noviembre de 2023.

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL-BATALLON DE INFATERIA No. 23 VENCEDORES DE CARTAGO VALLE, por los perjuicios inmateriales, causados a los demandantes con ocasión del deceso del joven MATEO PENAGOS TABORDA, el día 08 de octubre de 2021, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

De la competencia:

Revisada la demanda, observa el despacho que es competente para conocer de la misma en razón de la cuantía y del territorio en virtud del lugar de ocurrencia de los hechos en los que se fundan las pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el numeral



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00203-00

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Diela de Jesús Taborda Taborda y Otro vs Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nal.

6 del artículo 155 y numeral 6 del artículo 156 del CPACA modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

Caducidad de la pretensión y Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Se tiene que el daño por cuya indemnización reclaman los actores, la muerte del joven MATEO PENAGOS TABORDA el 08 de octubre de 2021, los mismos agotaron el requisito de procedibilidad, para lo cual presentaron solicitud de conciliación el 06 de octubre de 2023, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 21 de noviembre de 2023¹, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001, por parte del Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de reparación directa, de conformidad con el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada el día 22 de noviembre de 2023², por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A, esto es, dentro de los dos (2) años siguientes a partir de la ocurrencia del hecho dañoso

De la legitimación en la causa:

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser titulares de los derechos afectados por la entidad demandada, con ocasión a la muerte del joven MATEO PENAGOS TABORDA (Q.E.P.D)

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por los señores DIELA DE JESUS TABORDA TABORDA y CARLOS MARIO PENAGOS TABORDA a los abogados ALBERTNEIL CARMONA GIRALDO (principal) y JUAN CARLOS GOMEZ GAVIRIA (sustituto) quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda³.

De la estimación razonada de la cuantía

La parte accionante estima razonadamente la cuantía, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A.

De la remisión de la demanda y sus anexos a el demandado

Dentro del plenario se observa su remisión de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 reformado por la Ley 2080 de 2021.

De la Admisión de la Demanda:

¹ (fl.205-207 Exp. Digital Archivo No. 003/1_PROCESOABONADO_01ANEXOSDEMANDA Samai)

² (Exp. Digital índice No. 001-Samai)

³ (fl.3-5 Exp. Digital índice No. 003/2_PROCESOABONADO_02PODERES-Samai)



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00203-00

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Diela de Jesús Taborda Taborda y Otro vs Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nal.

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, por lo que será admitida. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovido por los señores, DIELA DE JESUS TABORDA TABORDA y CARLOS MARIO PENAGOS TABORDA a través de apoderada judicial contra la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL-BATALLON DE INFATERIA No. 23 VENCEDORES DE CARTAGO VALLE

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por el NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL-BATALLON DE INFATERIA No. 23 VENCEDORES DE CARTAGO VALLE. a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta la entidad demandada deberá allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00203-00

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Diela de Jesús Taborda Taborda y Otro vs Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nal.

yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14⁴ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, **los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes** para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva**

⁴ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2023-00203-00

Medio de Control: Reparación Directa

Actor: Diela de Jesús Taborda Taborda y Otro.vs Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nal.

sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), comoquiera que no se aportó con la presente demanda

NOVENO: Notificar a las partes y demás intervinientes.

DÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente Samai
MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez